



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 22301202300042

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0801427733
pablofajardom@gmail.com

Fecha: jueves 25 de mayo del 2023
A: CETRE RAMIREZ CENEIDA
Dr/Ab.: PABLO ESTENIO FAJARDO MENDOZA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN FCO. DE ORELLANA

En el Juicio Especial No. 22301202300042 , hay lo siguiente:

VISTOS: Ab. Byron Fabricio Ramón Cobos, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Francisco de Orellana, nombrado mediante acción de personal No. 623-DPCJO-2016-DE, de fecha 31 de agosto del 2016.- En lo principal, dentro de la causa signada con el número 22301-2023-00042, dicto la siguiente sentencia de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: DE LOS LEGITIMADOS.-

ACTIVOS: Edith Marlene Quezada García, Beatriz Magdalena Cerda Andi, Jonny Javier Requelme Cueva, Enma Gloria Tandazo Lapo, Lastenia de Jesús Sarango Escobar y Ceneida Cetre Ramírez.

PASIVO: Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante la Secretaría Técnica), Ministerio de Salud y Procuraduría General del Estado, a través de sus representantes legales.

SEGUNDO.- DE LOS ANTECEDENTES:

2.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN: Comparecen los legitimados activos antes referidos, con su acción de protección de fojas 94 a la 115 de autos y exponen en lo principal lo siguiente: Que en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, indica en su parte pertinente que las personas con enfermedades catastróficas serán beneficiarias y tendrán derecho a contar con el servicio de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de la salud nacional para y durante el tratamiento médico. Que posteriormente la Secretaría Técnica, ha emitido el Reglamento para acceder a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros (suplementos alimenticios) que no son cubiertos por el ente rector de la salud nacional, a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas residentes de la Circunscripción Territorial Especial

Amazónica, el 15 de julio de 2019 mediante Resolución No. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R. Además el Instructivo para establecer mecanismos que permitan operativizar esos beneficios. También el proyecto “FORTALECIMIENTO DE LA COBERTURA LOGÍSTICA PARA ATENCIÓN A PACIENTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS EN LA REGIÓN AMAZÓNICA AMAZÓNICO CONTIGO SIEMPRE”, actualizado a junio de 2020. Que esas tres herramientas han sido expedidas, aprobadas y que a pesar de ser pacientes con enfermedades catastróficas, la entidad pública accionada genera vulneración de derechos constitucionales por acciones y omisiones como las siguientes: a) Respecto al tiempo que demora el trámite administrativo desde la solicitud presentada por la entidad ejecutora y la suscripción del convenio, dado que no existe en el Reglamento, Instructivo o Proyecto, términos o plazos para realizar la viabilidad técnica, demorando un aproximado de entre 4 a 6 meses, ahondando aún más el cuadro clínico de los pacientes; b) En el proyecto de aplicación de rubros económicos, se generaliza valores para el hospedaje, alimentación, transporte y otros que no son asumidos por el ente rector de la salud pública, no siendo acordes a la situación social y económica de cada paciente. c) En la ejecución de los convenios, los montos destinados para cubrir la alimentación, hospedaje, transporte y otros, son una sola vez al mes, desconociendo que existen pacientes que por su condición de salud requieren acudir más veces al mes, a centros especializados para su tratamiento; que así también esos montos destinados una sola vez al mes, son solo para el paciente, desconociendo que dentro de la Circunscripción Territorial Amazónica, existen personas que por sus condiciones de salud no pueden viajar solos, o son menores de edad, o tienen discapacidad, o personas adultas mayores, y que requieren ser acompañadas por alguien, cosa que no es observada por la entidad accionada. d) Que en el Reglamento, Instructivo o Proyecto, emitidos y aplicados por la Secretaría Técnica, se inobserva la realidad por la que atraviesa el sistema de salud pública, por cuanto, en ninguna parte de esas herramientas se puede constatar que por casos excepcionales, se asigne recursos económicos con el fin de cubrir los gastos de medicamentos e insumos que requieren los pacientes para su tratamiento cuando el sistema de salud no pueda proveerlos; e) En la justificación de los gastos de estos montos económicos, los pacientes tienden a someterse a una carga burocrática, que inclusive, algunas facturas no las reciben; f) Que en la ejecución de los convenios muchos pacientes con enfermedades catastróficas no tienen respuestas oportunas por parte de la entidad pública. También señalan que en el año 2022 no se ha asignado ningún recurso que cubra los recursos que contempla la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para las personas con enfermedades catastróficas y poder contar con el servicio de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no son asumidos por el ente rector de la salud nacional para y durante el tratamiento médico. Señalan que se han vulnerado los siguientes derechos: a) Derecho a la salud; b) El buen vivir; c) Derecho a la vida; y, d) Derecho a la igualdad, por parte de la Secretaría Técnica y el Ministerio de Salud, a la vez que solicitan medidas de reparación y medidas de satisfacción. En audiencia pública, la defensa técnica de los accionantes se ratificó en los fundamentos de la acción.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN:

2.2.1. La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, por medio de su delegado Ab. Cristian González, en lo principal expone: Que la Secretaría Técnica de la Amazonía nace en mayo del año 2018 mediante la Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, dentro de las competencias exclusiva que tiene, no le permite ejecutar proyectos; sino más bien en la Disposición General Octava de esa ley, dispone se asignen recursos para personas con enfermedades catastróficas que pertenezcan a la Circunscripción Territorial Amazónica, para el hospedaje, transporte, alimentación y otros que no son asumidos por el ente rector de la salud nacional; en se marco ha suscrito convenios dentro de la provincia de Orellana, asignado los recursos en los años 2019, 2020 y 2021, y al no permitirle la ley ejecutar proyectos, ha elaborado un reglamento y un instructivo para la entrega de los recursos, mediante convenios con el Gobierno Autónomo Provincial de Orellana, y con el Vicariato de Aguarico. En cuanto al Reglamento, señala que la acción de protección no es la vía idónea para declarar la nulidad del mismo; por lo que considera no existe violación a derechos constitucionales, incurriendo la demanda en las causales de improcedencia contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aduce que dentro de toda la región amazónica la mayor parte de recursos públicos han podido ser ejecutados por las entidades ejecutoras, pero también en ocasiones han devuelto a la Secretaría Técnica, parte del recurso asignados al no poder ejecutar todo. Que incluso han venido ampliando el plazo de los convenios, pensando en las necesidades de las personas con enfermedades catastróficas. En síntesis refiere que existe el presupuesto para el otorgamiento de los beneficios contemplados en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que se ha otorgado los respectivos recursos a través de convenios, hasta el año 2021, pero al no contar con una línea base como les ha observado Contraloría General del Estado, admiten que el año 2022 no han realizado ningún convenio, por ende no se asignado recursos en ese año. Concluye solicitando se rechace la acción de protección al no existir vulneración de derechos a los accionantes; además por cuanto el Reglamento que hace alusión la parte accionante es un acto normativo y su revisión le corresponde a la Corte Constitucional.

2.2.2. El Ministerio de Salud Pública, por medio de su delegado Ab. Alejandro Crespo Íñiguez, en lo principal expone: Que conforme con la intervención de la parte accionante, los pacientes no solo se hacen atender en el Ministerio de Salud, sino también en otras instituciones que conforman la Red Pública Complementaria de Salud, como IESS y SOLCA, con quienes no se ha contado, por ello se estaría incurriendo en lo principal en este caso en falta de legítimo contradictor; en lo referente a pasajes, alimentación hospedaje, el Ministerio de Salud Pública no tiene autorización o alguna disposición constitucional, siendo competencia de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, organismo que debe dar cumplimiento a lo establecido en las normas. Que los legitimados activos solicitan que el Estado cumpla con los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República de Ecuador, al respecto argumenta que se está cumpliendo, prueba de ello son los mismos certificados proporcionados por los actores, que son emitidos por el Ministerio de Salud, lo que quiere decir, que se está dando atención dentro de los

hospitales a los ciudadanos hoy accionantes, y no han presentado ninguna prueba de cuando se les ha negado el acceso a la salud pública. Respecto a los convenios suscritos entre la Secretaría Técnica con el Vicariato y el GAPO de provincial de Orellana, señala que, al no intervenir el Ministerio de Salud Pública, se abstiene de realizar pronunciamientos sobre aquellos. En cuanto a lo manifestado por la parte accionante a una falta de medicamentos, no han puesto en conocimiento del Ministerio de Salud Pública, algún hecho, para solucionar el inconveniente, ya que, al ser una institución pública, debieron haber puesto en conocimiento, para poder determinar alguna negligencia u omisión; puesto que la entrega de medicamento se realiza, pero al no tener un hecho concreto o pruebas que aporte la parte accionante, no se puede determinar una falta de medicamentos. Concluye solicitando se rechace la acción de protección contra el Ministerio de Salud, por cuanto no existe por parte de esa entidad vulneración de derechos en contra de los legitimados activos.

PARTE CONSIDERATIVA

TERCERO: DE LA COMPETENCIA: La competencia de este Juzgador, para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo por ende el competente para conocer y resolver la causa que se ha sometido a mi decisión.

CUARTO: DE LA VALIDEZ PROCESAL: A la acción de protección se le ha dado el trámite que establece y estipula el Art. 86 de la Constitución de la República y con aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda incidir en la decisión de la causa, siendo el proceso válido y así se lo declara.

QUINTO.- DE NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCION: El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en su texto dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, manifiesta que el objeto de la acción de protección consiste en el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

SEXTO.- CONSIDERACIONES Y MOTIVACIÓN:

6.1. PROBLEMA JURÍDICO: La Corte Constitucional dentro de la causa No. 0530-10-JP, dice “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”; por lo que alegado como ha sido por parte de los accionantes, la violación de derechos constitucionales, corresponde

analizar si efectivamente eso ha sucedido.

6.2. Los legitimados activos por medio de esta acción en esencia solicitan se acepte la acción de protección restituyendo sus derechos constitucionales a la salud; el buen vivir; derecho a la vida; y, derecho a la igualdad; por cuanto dicen que pese a que en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las personas con enfermedades catastróficas tienen derecho a contar con el servicio de hospedaje, transporte, alimentación y otros (suplementos alimenticios) que no sean asumidos por el ente rector de la salud nacional para y durante el tratamiento médico. La Secretaría Técnica, ha emitido el Reglamento para acceder a esos beneficios, el 15 de julio de 2019 mediante Resolución No. STCTEA-STCTEA-2019-0010-R, lo cual limita sus derechos, pues dichos beneficios se entrega únicamente al paciente y no al acompañante, el rubro denominado otros se lo considera para suplementos alimenticios, y no para gastos de medicamentos, que los tiempo para otorgarles esos beneficios demora meses, y en el año 2022 y lo que va del año 2023, no se les ha asignado ningún rubro. También señalan en audiencia que no tienen acceso a medicamentos; por lo que, en el presente caso, debe determinarse, si las entidades accionadas han vulnerado derechos constitucionales de los actores.

6.3. HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES PARA LA RESOLUCION:

Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes debieron demostrar lo que han alegado en la audiencia llevada a efecto; para ello con la prueba aportada por la parte accionada y por la misma accionante, así como de la propia documentación aparejada a la presente acción se puede concluir lo siguiente: a) Que los señores Edith Marlene Quezada García, Beatriz Magdalena Cerda Andi, Jonny Javier Requelme Cueva, Enma Gloria Tandazo Lapo, Sarango Escobar Lastenia de Jesús y Ceneida Cetre Ramírez, son pacientes oncológicos, residentes en el cantón Francisco de Orellana, y reciben atención médica en el subsistema de salud pública (Hospital Eugenio Espejo), y también en la Red Complementaria de Salud (SOLCA); b) Que la Secretaría Técnica, mediante Resolución No STCTEA-STCTEA-2019-00010-R, del 15 de julio de 2019, ha expedido el REGLAMENTO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y OTROS (SUPLEMENTOS ALIMENCIOS), QUE NO SEAN CUBIERTOS POR EL ENTE RECTOR DE LA SALUD NACIONAL A FAVOR DE LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS RESIDENTES DE LA CIRCUSCRIPCIÓN TERRITORIAL AMAZÓNICA (Fs. 29 a la 32); c) Que la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, ha realizado transferencia de recursos para los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros (suplementos alimenticios) a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas, hasta el año 2021, como se evidencia en el convenio No STCTEA-DJ-EC-2020-30, suscrito entre la Secretaría Técnica y el Vicariato Apostólico de Aguarico denominado "FOTALECIMIENTO DE LA COBERTURA LOGÍSTICA PARA ATENCIÓN A PACIENTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS"; d) Por así admitirlo el representante de la Secretaría Técnica, en el año 2022 no se les ha otorgado ninguno de los beneficios contemplados en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS:

7.1. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA: Mediante sentencia No. 328-19-EP/20, de 24 de junio del 2020, Caso N°. 38-19-EP, Jueza Ponente Karla Andrade Quevedo; señala en el párrafo 42: *“...La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.”*, EL DERECHO A LA VIDA DIGNA. - El derecho a una vida digna se encuentra garantizado en nuestra Constitución, e incluye asegurar la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Dentro de los derechos del buen vivir se encuentre el derecho a la salud, el que tiene una estrecha relación con el derecho a una vida digna, pues en el Art. 66 de la Constitución de la República, se reconoce a las personas ese derecho, que asegure entre otras cosas la salud. Al respecto, debo partir indicando que los accionantes, identifican el origen de la vulneración a los derechos ya referidos debido a las acciones y omisiones de la Secretaría Técnica, aunque demanda a dos instituciones, al describir el acto u omisión violatorio de sus derechos, se refiere en singular “la entidad pública accionada” señalando en el texto a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, indicando que el Reglamento, Instructivo y Proyecto, y las acciones y omisiones de esa entidad son el origen a la violación de sus derechos constitucionales. Con las pruebas aportadas se puede verificar que los accionantes son personas con enfermedades catastróficas, y además por así admitirlo el representante de la Secretaría Técnica, en el año 2022 no se les ha otorgado ninguno de los beneficios contemplados en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que si lo venía haciendo, aunque no de una forma integral, en años anteriores; puesto que también ha quedado demostrado que en el año 2021, recién el 26 de abril de ese año, firman el convenio para la cobertura logística para atención a pacientes con enfermedades catastróficas, con el Vicariato Apostólico de Aguarico. Con lo que los legitimados activos logran justificar que efectivamente con la no asignación de los beneficios que otorga la ley a las personas con enfermedades catastróficas, en el año 2022 la Secretaría Técnica, ha vulnerado el derecho a la Salud, de los accionantes, esto por cuanto no ha considerado que pese a ser personas de atención prioritaria y que un tratamiento de salud, debe ser atendido inmediatamente, no ha realizado las gestiones suficientes para poder garantizar los beneficios al hospedaje, transporte, alimentación y otros, de los accionantes, limitándose a enviar oficios al Ministerio de Salud, sin agotar otros mecanismos previstos en la Ley. Además el suscrito juzgador considera que nos encontramos ante una protección especial, por las circunstancias ya referidas del caso

concreto establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 35, 50, y 66 derecho a la Salud, derecho a la vida digna “Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”. En síntesis, al verificarse que la Secretaría Técnica, durante todo el año 2022, no ha asignado los recursos para atender a los pacientes oncológicos en cuanto a hospedaje, transporte, alimentación y otros, que se encuentra previsto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, puesto que la provincia de Orellana, no cuenta con un hospital para la atención de este tipo de enfermedades, por ello los accionante deben trasladarse a otras provincias para recibir atención de su enfermedad; lo que conlleva a determinar que la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, no garantizó el derecho de los hoy actores a recibir atención prioritaria dada su condición de personas con enfermedades catastróficas. La Corte Constitucional en sentencia No 889-20-JP/21, señala “La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos.”, lo que no garantizó dicha entidad.

7.2. DERECHO A LA IGUALDAD.- Respecto a este derecho los legitimados activos no identifican de forma clara un caso análogo, que permita realizare el análisis de comparación, puesto que la identificación de los casos iguales, pero con diferente decisión, puede implicar la existencia de vulneración del derecho a la igualdad. Así lo señalan las siguientes resoluciones de la Corte Constitucional: Sentencia 258-15-SEP-CC, Caso 2184-11-EP, 12/08/15, página 21, párrafo 2; Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP; Sentencia 344-16-SEP-CC, Caso 1180-10-EP, 26/10/16, página 23, párrafo 4; Sentencia 002-13-SEP-CC, Caso 1917-11-EP. - Por ello no se puede verificar la existencia una violación al derecho a la igualdad.

OCTAVO.- OTRAS CONSIDERACIONES:

8.1. En la descripción del acto u omisión violatorio de sus derechos constitucionales, señalan que de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica las personas con enfermedades catastróficas son beneficiarias y tienen derecho a contar con el servicio de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico; sin embargo la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, ha emitido un reglamento, instructivo y proyecto que vulneran sus derechos constitucionales, por cuanto ese beneficio se limita solo al paciente, no al familiar o persona que los acompaña y en el rubro denominado “otros” solo va destinado a suplementos alimenticios; lo que efectivamente consta en el Reglamento emitido por la Secretaría Técnica, mediante Resolución No STCTEA-STCTEA-2019-00010-R, del 15 de julio de 2019 (Fs. 29 a la 32); sin embargo, al ser el Reglamento un acto normativo, la acción de protección no es la adecuada; al respecto es preciso señalar que la Constitución de la República en su Art. 436 numeral 2 establece “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones...2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos

normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”. En ese contexto, el suscrito no puede emitir ningún pronunciamiento, sobre la presunta violación de derechos.

8.2. Por otro lado, pese a que en la demanda los legitimados activos no señalan de forma explícita la falta de provisión de medicamentos por parte del Ministerio de Salud, sin embargo, en la Audiencia Pública, manifiestan que hay una falta de entrega de medicamentos por parte de esa entidad; al respecto la Sentencia No. 679-18-JP, emitida por la Corte Constitucional en el numeral 58 identifica lo siguiente: “El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 (7) y 363 de la Constitución. El Estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.” En la misma sentencia señala que la demanda por falta de acceso a medicamentos deberá presentarse contra el subsistema de salud estatal al que pertenece el paciente; en el caso que nos ocupa la demanda ha sido presentada contra la Secretaría Técnica y el Ministerio de Salud, y revisados los certificados médicos los señores Jonny Javier Requielme Cueva, Geneida Cetre Ramírez, Emma Gloria Tandazo Lapo y Lastenia de Jesús Sarango Escobar, son atendidos en el Hospital Eugenio Espejo, que pertenecen al subsistema de salud del MSP; mientras que los señores Beatriz Magdalena Cerda Andi y Edith Marlene Quezada García, son atendidos en SOLCA, (Subsistema de la Red Complementaria de Salud); y los legitimados activos accionaron únicamente contra el Ministerio de Salud, y no contra la otra institución que conforman la Red Pública Complementaria de Salud (SOLCA, institución que no consta como accionada); incluso no detallan el diagnóstico, que institución le negó el medicamento, que medicamentos han sido negado a cada uno de los accionantes. Así también en el párrafo 227 de la referida sentencia constitucional dice “El juzgador deberá hacer conocer la demanda y citar a la audiencia además de las partes procesales: i) A la persona experta delegada del Comité Técnico Interdisciplinario, o quien haga sus veces, del subsistema al que pertenezca el paciente que demanda, con el objeto de determinar de manera objetiva e imparcial la calidad, seguridad y eficacia del medicamento recetado para el caso concreto. Este Comité deberá elaborar un informe técnico a partir de la citación con la demanda y el experto deberá comparecer a la audiencia. El informe debe ser sobre el caso y no caben formatos preestablecidos para informar negativa o favorablemente por un medicamento. ii) A una persona experta en cuidados integrales (cuidados paliativos) del subsistema al que pertenece el paciente que demanda, para que garantice en el caso que el paciente cuenta con la información completa para tomar una decisión libre y voluntaria sobre el tratamiento con

medicamentos. iii) A la persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP o quien ejerza esas funciones, quién podrá hacer el seguimiento de la demanda y comparecer si creyere necesario.” Nada de eso se ha cumplido, por cuanto como se indicó anteriormente en la demanda no refieren la falta de acceso a medicamentos, más bien como lo señalan los accionantes en el libelo de su acción el origen de la violación de sus derechos constitucionales son las acciones y omisiones de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Por lo que no existe los elementos suficientes para determinar una vulneración de derechos por parte del Ministerio de Salud. De todas formas, en el caso concreto los accionantes son personas que padecen enfermedades catastróficas, por ello pertenecen a los grupos de atención prioritaria, ante ello el Ministerio de Salud, debe garantizar que los accionantes reciban un tratamiento médico oportuno, recibiendo los medicamentos adecuados de calidad, seguros y eficaces, conforme lo señala la sentencia constitucional No 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020.

PARTE RESOLUTIVA

Sin más que considerar, esta Autoridad Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 7 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta parcialmente la demanda presentada por los señores Edith Marlene Quezada García, Beatriz Magdalena Cerda Andi, Jonny Javier Requelme Cueva, Enma Gloria Tandazo Lapo, Sarango Escobar Lastenia de Jesús y Ceneida Cetre Ramírez, y se declara la vulneración del derecho a la salud, por parte de la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Como medida de reparación integral con fundamento en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: **1.** Que la **Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en un plazo de 15 días restablezca, los servicios de hospedaje, transporte, alimentación y otros a favor de los legitimados activos,** de conformidad con la normativa vigente, **evitando dilaciones innecesarias,** debiendo informar a esta Judicatura el inicio de las mismas. **2.** Que la **Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública,** realicen las gestiones que sean necesarias, a fin de que **se cuente con la línea base o registro de las personas con enfermedades catastróficas en el cantón Francisco de Orellana, en el mismo plazo de 15 días.** **3.** Se ordena a la **Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica,** la presentación de **disculpas públicas a los accionantes, mediante un documento físico entregado a ellos y publicado por 15 días en la página web de la institución,** con el siguiente texto: “La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, presenta disculpas públicas a los señores Edith Marlene Quezada García, Beatriz Magdalena Cerda Andi, Jonny Javier Requelme Cueva, Enma Gloria Tandazo Lapo, Sarango Escobar Lastenia de Jesús y Ceneida Cetre Ramírez, por cuanto reconoce que vulneró su derecho a la salud, al no haber brindado en el año 2022 los beneficios contemplados en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, únicamente por no tener una línea base de las personas con

enfermedades catastróficas, sin considerar que se trata de personas que requieren atención prioritaria”. 4. Por cuanto en la audiencia pública se determinó que únicamente por no contar con una línea base o registro de las personas con enfermedades catastróficas, no se les asignó a los accionantes los recursos suficientes para atender los servicios de hospedaje, alimentación, transporte y otros, sin considerar su atención prioritaria, se dispone a la **Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en el plazo máximo de treinta días capacite a sus funcionarios**, especialmente, a las personas encargadas de efectivizar la cobertura logística **para atención a pacientes con enfermedades catastróficas en la Región Amazónica y operativizar lo establecido en la ley** (Disposición General Octava), **sobre la atención prioritaria que tienen las personas que padecen enfermedades catastróficas y la importancia de recibir un trato de calidad y con calidez; debiendo informar a este juzgador en el término de 60 días sobre el cumplimiento de esta disposición.**- Una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia se remitirá a la Corte Constitucional de conformidad con el Art. 25 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.- Actué la Ab. Carmen Sangurima Álvarez, en calidad de secretaria temporal de esta Unidad.-NOTIFÍQUESE.

f).- RAMON COBOS BYRON FABRICIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANGURIMA ALVAREZ CARMEN LETICIA
SECRETARIA TEMPORAL